



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 244

Bogotá, D. C., viernes 9 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 (SENADO) Y PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 (CAMARA)

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

Honorables Senadores:

Presentamos a vuestra consideración la **Ponencia** para **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de ley número 297 de 2008 (Cámara), *por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados* presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Defensa, doctor Juan Manuel Santos, a las Comisiones Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional de ambas Cámaras. Este proyecto de ley tiene mensaje de urgencia presentado por el Gobierno Nacional según Oficio OFI08-00044129/AUV 13200.

El legislador creó los gastos reservados mediante la Ley 1097 de diciembre de 2006, definidos en su artículo 1º como *“aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes. Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia. Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias. Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados”*.

Por mandato de la misma Ley 1097/06 quedaron autorizados para ejecutar gastos reservados *“todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados”*.

El control y la fiscalización fueron objeto de serios estudios y debates en comisiones y plenarias cuando aprobamos entonces el marco normativo de los gastos reservados, determinando que *“las Inspecciones Generales y las oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas*

con gastos reservados para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados”. Y complementamos el control y la fiscalización asegurando que *“las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República”*.

1. Objeto del proyecto

Tiene este proyecto de ley el objeto de establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contrainteligencia.

El principal objetivo en materia de contratación estatal y gastos reservados es expedir adecuadamente el régimen especial de contratación con cargo a gastos reservados, teniendo en cuenta la Sentencia C-491 de 2007¹ que declaró inexecutable el artículo 3º de la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, por falta de competencia del Gobierno Nacional para expedir por decreto tal procedimiento. En dicha sentencia se difirieron los efectos de la misma hasta junio de 2008.

Este procedimiento especial desarrolla el principio de reserva como fundamento de la labor de inteligencia, pues existen erogaciones por contratos que no pueden ser divulgados de forma pública por razones de seguridad de las operaciones, la información o los funcionarios.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-491 del 27 de junio de 2007 declaró inexecutable el artículo 3º de la Ley 1097 de 2006, al haber encontrado en su sentir que violaba el artículo 150 de la Constitución, en la medida que facultó al gobierno para reglamentar mediante decreto la contratación de los gastos reservados, regulación que compete exclusivamente al Congreso de la República mediante el trámite de ley. Para presentar una mejor ilustración, extractamos apartes de la Sentencia C-491 en donde se explica el argumento señalado:

“(…) 31. Según el último numeral del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso, mediante ley expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en especial de la administración nacional. Esta norma confiere al Congreso la facultad de

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 de 2007, 27 de junio de 2007. Ref.: Expediente D-6583. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

regular la contratación estatal a través de disposiciones generales de contratación o especiales en aquellos casos en los cuales la necesidad y la conveniencia pública lo indiquen. En consecuencia, tal y como lo indica el Procurador, las normas sobre contratación administrativas, generales o especiales, tienen reserva de ley. En otras palabras, las mismas no pueden ser expedidas por el gobierno en ejercicio de facultades reglamentarias (...).

(...) 33. La ley que autoriza al Gobierno para expedir el Estatuto Especial de Contratación de “gastos reservados” en ejercicio de facultades reglamentarias resulta inconstitucional. En primer lugar dicha norma vulnera la reserva de ley que en la materia establece el artículo 150-25 de la Carta. En segundo término y como consecuencia de lo anterior, arrebató al Congreso la facultad de modificar o derogar dicha reglamentación y a la Corte Constitucional la atribución de controlar su constitucionalidad. Adicionalmente, confiere al gobierno la facultad de autorregularse en una materia en la cual, por disposición expresa de la propia Constitución, es necesario que existan principios y directrices legales claras y precisas para garantizar el sometimiento de la gestión del Estado a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, principios aplicables, incluso, a la ejecución de gastos reservados (...).

Bajo las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional concluyó que la decisión adecuada era declarar la *exequibilidad temporal* de la norma, es decir, declarar la inconstitucionalidad pero con efectos diferidos en el tiempo, porque, de aplicarla inmediatamente, la contratación de gastos reservados hubiera tenido que someterse al Régimen General de Contratación Administrativa, el cual tiene la *publicidad* como uno de sus principios, perdiéndose la esencia o naturaleza de los gastos reservados, ya que el proceso de contratación tendría que hacerse de manera pública, debiéndose especificar dentro del mismo todos los detalles que lo rodean, poniendo de paso en peligro con esa inexequibilidad inmediata, bienes jurídicos de mayor valor como la vida e integridad personal de víctimas o testigos, sin mencionar el menoscabo en el desarrollo de las operaciones legítimas que pudieran realizarse bajo la aplicación de la plurievocada ley.

Acatando la decisión del Tribunal Constitucional, se hace necesario el impulso de esta nueva iniciativa legislativa que permita expedir el régimen de contratación de los gastos reservados antes que expire el término otorgado por la Corte Constitucional al Congreso de la República, el cual es de un período legislativo, es decir **hasta el 20 de junio de 2008**. (numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia).

Es por ello que este proyecto de ley busca reglamentar la contratación con cargo a gastos reservados. Lo anterior obedece a la necesidad de establecer un procedimiento especial de contratación sobre los recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de todos los mecanismos legales de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener y contrarrestar aquellos factores que atentan contra la convivencia pacífica, la Seguridad Nacional y el Estado Social de Derecho; la acción disuasiva de orden preventivo realizada por la Fuerza Pública; la acción de la Fuerza para reprimir factores generadores de violencia que quebranten la tranquilidad y la convivencia ciudadana, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía, la Seguridad y Defensa Nacional.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Política de Seguridad Democrática, pretende establecer el procedimiento especial de contratación determinando su ámbito de aplicación, los principios que le rodean, las cuantías y los niveles de autorización, además del tratamiento especial en lo que se refiere a la reserva legal de los contratos de conformidad con la Ley de Presupuesto, permitiendo que las entidades a cargo de la ejecución y fiscalización de los gastos reservados tengan herramientas normativas que les faciliten el ejercicio de sus funciones.

Debemos recordar que el Congreso de la República cuando decidió mediante la Ley 1097 de 2006 establecer el marco regulatorio de los Gastos Reservados, lo realizó bajo la correcta concepción que las asociaciones al margen de la ley crean cada día *modus operandi* más especializados que exigen arduas tareas de obtención de información dentro de la in-

timidad de esas organizaciones y personas investigadas, para lograr la conservación del orden público, la Seguridad y Defensa Nacional.

Coincidimos totalmente con los argumentos expresados por el Ministerio de Defensa en la exposición de motivos de este proyecto de ley, en que es fundamental la preservación de la identidad de la fuente y de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección para la prevención del delito, que conlleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial, dando lugar a los gastos reservados y de paso creando un marco normativo que permitiera proteger la integridad individual de los servidores del Estado que arriesgan su vida ejecutando actos en procura de la defensa y el sostenimiento de la seguridad nacional.

2. Marco Constitucional

Como marco constitucional para la expedición de la presente ley se cuenta con la aplicación de los artículos 1º, 2º, 150 numerales 11, 12 y su inciso final, 216, 217, 218, 267, 268, 345, 346 y 352 de la Constitución Política de Colombia.

Es necesario reiterar que la misma sentencia declaró inexecutable, a partir del 20 de junio de 2008, el segundo inciso del artículo 3º de la ley, argumentando que “*por virtud de lo dispuesto en el artículo 150-25 de la Carta, el Régimen General de Contratación de Gastos Reservados debe encontrarse plasmado en una norma de rango legal y no en un decreto reglamentario*”.

Teniendo en cuenta esta declaración, así como la constitucionalidad de la norma en general y los criterios señalados por la Corte para justificar la existencia de una reserva legal en este caso, este capítulo del proyecto busca crear por ley el *Régimen de Contratación Especial*.

Las normas incluidas en este capítulo transcriben lo establecido en el Decreto 1837 de 2007 que, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, reglamentaba el artículo 3º de la mencionada ley. Estas normas, como cualquier otro procedimiento de contratación especial, establecen una serie de principios acordes a aquellos dispuestos por la Ley 80, señalan cuantías para determinar el nivel de autorización de la contratación, establecen el procedimiento específico para su contratación, crean la excepción de inscripción en el Diario Único de Contratación Pública y determinan el procedimiento de ejecución y legalización de estos contratos. Su principal objetivo, legitimado por demás por la Sentencia C-491 de 2007 de la Corte Constitucional, es garantizar que estos gastos sean en efecto *reservados*.

Es claro que no se viola el principio de unidad de materia, porque el régimen de contratación que se busca establecer es precisamente aquel que permite financiar las actividades de inteligencia y contrainteligencia a las que se refiere este proyecto de ley.

2. Articulado del proyecto

El proyecto de ley “por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados” consta de nueve (9) artículos en los cuales se desarrolla claramente los aspectos normativos sobre: contratación estatal; régimen de contratación de los gastos reservados; ámbito de aplicación; principios de selección objetiva, transparencia, reserva, especialidad, eficacia, imprescindibilidad y responsabilidad; cuantía y niveles de autorización; procedimiento especial de contratación; publicidad de los contratos; procedimientos de ejecución y legalización; vigencia y derogación.

Se crea el *Régimen de Contratación de los Gastos Reservados*, estableciéndose que, según la Ley 1097 de 2006, “*las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley*”.

El artículo 5º determina las cuantías y niveles de autorización de gastos, así: **a) Nivel 1.** “*Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal*

correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial”, y b) **Nivel 2.** “Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación”. En ambos niveles se establece que “la autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito”.

Queda establecido en el articulado que “por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal”.

Se determina igualmente un procedimiento especial de contratación que debe cumplir el ordenador del gasto cuando las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

Se especifica además que todos los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contra-inteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se registrarán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006 que expresa: “En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el Comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes. Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución. A su vez, auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley”.

3. Pliego de modificaciones en las Comisiones Conjuntas

En Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, se modificó el artículo 1° del proyecto al colocar la norma vigente en materia de contratación estatal y se adicionó comunidad de inteligencia.

Se añadió al texto original presentado por el Ministerio de Defensa un (1) artículo nuevo, numerado como **artículo 9°.- Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NUMERO...

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del

ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del

ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporar los a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. Publicidad de los contratos. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Único de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. Procedimientos de ejecución y legalización. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo nuevo: Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

4. Consideraciones finales

En el año 2002, el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez puso en marcha la Política de Seguridad Democrática (PSD) como línea rectora de todas las actividades concernientes a la Seguridad y Defensa Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, ha adoptado como política la consolidación de la seguridad democrática, siendo ello un paso hacia la construcción de una política de Estado en la materia. De acuerdo con la ley mencionada la eficaz labor de la inteligencia reviste una gran importancia para enfrentar las amenazas de corto y mediano plazo por lo que su fortalecimiento es prioritario.

El presente proyecto es coherente con tales mandatos legales pues fortalecerá las estrategias y acciones de la Fuerza Pública para consolidar el control territorial, a través de estrategias de inteligencia que requieren con urgencia la aplicación de gastos reservados, programa que ha arrojado vitales y efectivos resultados para desintegrar y neutralizar las acciones de los grupos por fuera de la ley.

Nuestro reconocimiento en la estructuración de esta Ponencia por parte del Asesor, doctor Luis Fernando Estrada Sanín.

Como anexos aparecen los textos de la Ley 1097/06 y del Decreto 1897 de 2007 para mayor conocimiento de las normas objeto de este proyecto.

5. Trámite en Comisiones Segundas Conjuntas del Senado y Cámara

En consideración el informe de ponencia, intervinieron los siguientes Senadores y Representantes: Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Augusto Posada Sánchez, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Juan Manuel Galán Pachón, Jesús Enrique Piñacué, Carlina Rodríguez Rodríguez y Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

El Senador Juan Manuel Galán Pachón, recalcó la necesidad de aprobar igualmente y con urgencia el proyecto de ley de inteligencia y contrainteligencia que constituye el marco para la ejecución de los recursos que se apropien en el rubro de gastos reservados. Hace un recuento histórico del tema de inteligencia y contrainteligencia donde demuestra la necesidad de contar con este instrumento legislativo que regule el accionar del estado protegiendo de manera especial los Derechos Humanos y las garantías constitucionales. Señala igualmente que sobre tema se tramita en el Senado cuatro proyectos de ley los cuales son: Proyecto de ley número **178 de 2007 Senado**, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de Inteligencia y Contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. **Autor: Ministerio de Defensa Nacional. Proyecto de ley número 180 de 2007 Senado**, “por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades”. **Autor: honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays. Proyecto de ley número 183 de 2007 Senado**, “por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en Inteligencia y Contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones”. **Autora: honorable Senadora Marta Lucía Ramírez de Rincón y Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado**, “por la cual se decretan las bases jurídicas y el cuadro normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia”. Autores: **honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Duque García, Héctor Helí Rojas J., Carlos Julio González Villa y Juan Fernando Cristo Bustos y otros (acumulados).**

Estos proyectos citados deberán aprobarse cuanto antes con el objeto de reglamentar íntegramente el tema.

El Representante Pedro Pablo Trujillo Ramírez, manifestó la necesidad de incluir en el numeral 4.3 del artículo 4° un párrafo que regule las consecuencias para aquellos contratistas que revelen la información reservada. Propuso que a estos contratistas que violen la reserva se les aplique la caducidad del contrato, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica. Este tema será llevado a la plenaria de la Cámara, para su votación.

Por todas las anteriores consideraciones expuestas en esta ponencia, presentamos la siguiente

PROPOSICIÓN

Apruébese en **Segundo Debate** el Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de ley número 297 de 2008 (Cámara), **por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados** conforme al texto aprobado en Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Juan Manuel Galán Pachón, Senadores.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO ...

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comu-

nidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. Régimen de contratación de los gastos reservados. Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. Principios. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. Cuantía y niveles de autorización. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) Nivel 2. Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. Procedimiento especial de contratación. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquiriente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. Publicidad de los contratos. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. Procedimientos de ejecución y legalización. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Ponentes

Manuel Ramiro Velázquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Juan Manuel Galán Pachón, Senadores.

ANEXOS

LEY 1097 DE 2006

(noviembre 2)

Diario Oficial número 46.440 de 2 de noviembre de 2006

CONGRESO DE LA REPUBLICA

por la cual se regulan los gastos reservados.

NOTAS DE VIGENCIA:

– Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño. En cuanto a no requerir trámite de ley estatutaria.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizados para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* <Artículo INEXEQUIBLE. Los efectos de esta decisión quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2008>

<Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño. Los efectos de esta decisión quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2008.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1097 de 2006:

Artículo 3°. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Sin perjuicio del control político contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados los realizará un grupo auditor que dependa directamente del Despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley en un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 20 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político de que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo 4° de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá también el carácter de reservado, al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

<Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el Comandante de la Unidad Táctica u Operativa y/o sus equivalentes.

<Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

– Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución. A su vez, auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema de Control Interno.* Las entidades que ejecuten gastos reservados, diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las Oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

DECRETO 1837 DE 2007

(mayo 25)

Diario Oficial número 46.639 de 25 de mayo de 2007

Ministerio de Defensa Nacional

por el cual se reglamenta el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006, en materia de contratación con cargo a Gastos Reservados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 189 numeral 11 y artículo 3° de la Ley 1097 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial de contratación que mediante este decreto se reglamenta, será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 2°. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere este decreto, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva y no inducir en error a los proponentes. Por ello, ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta factores tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, calidad, plazo, precio, entre otros y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, se ajusta a las condiciones objetivas previstas en los términos de la contratación. Para este mismo efecto la entidad efectuará las comparaciones del caso teniendo en cuenta, adicionalmente, los precios o condiciones de mercado y los estudios propios de la entidad, censurando siempre cualquier posibilidad del establecimiento de reglas subjetivas en el proceso de selección.

Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad que debe existir por parte, tanto de los Comités Evaluadores, como de los proponentes durante el proceso de evaluación, previo al traslado del informe pertinente y sobre aquellos asuntos o documentos que por su naturaleza la ley o los interesados, le imponen el carácter de reservados.

Por tratarse de un principio de carácter general, los actos que se exidan durante la actividad contractual deberán ser motivados.

Reserva: Los servidores públicos, contratistas, y en general quienes intervengan a cualquier título, en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener como reservada todo tipo de información, a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

Responsabilidad: Los que intervienen en el procedimiento especial de contratación, establecido en este decreto, están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 3°. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados, con arreglo al procedimiento especial que se regula en este decreto, podrá ser autorizada en los siguientes niveles.

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio del procedimiento especial regulado en este decreto;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar el procedimiento especial regulado en este decreto, la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación regulado en este decreto, debe siempre constar por escrito.

Artículo 4°. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado, cuando aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial contenido en este decreto. Esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que consten las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios, para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal, podrán celebrarse, sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase y/o cuando se trate de operaciones en cubierto, que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión asignada origen del procedimiento especial.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito, en todo caso, se tendrá como referencia lo establecido para los contratos sin formalidades plenas de que trata la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 5°. *Publicidad de los contratos.* Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad.

Los contratos así celebrados, gozan de la reserva legal.

Artículo 6°. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia y contrainteligencia, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

La Subdirectora General, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

María del Pilar Hurtado Afanador.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA
DE REPRESENTANTES LOS PROYECTOS DE LEY
NUMEROS 279 DE 2008 SENADO, 297 DE 2008 CAMARA**

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contratación estatal. Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. Régimen de contratación de los gastos reservados. Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. Principios. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. Cuantía y niveles de autorización. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) Nivel 2. Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. Procedimiento especial de contratación. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. Publicidad de los contratos. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. Procedimientos de ejecución y legalización. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2007 SENADO

por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el Ministro de Minas y Energía, de aquel entonces, doctor Luis Ernesto Mejía Castro, radicado el día 24 de julio de 2006, en Cámara, bajo el número 027/06.

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en estudio. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas, encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad al Gobierno Nacional a través de los Ministros del Despacho, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional

El proyecto de ley obedece a los mandatos constitucionales, estatuidos en el artículo 334 de la Constitución Política, en donde, “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

3.2 Contenido general del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de dos artículos: El primero, adiciona el numeral 9 al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, que trata de la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de los ingresos, en el Capítulo de Fórmulas y Prácticas de Tarifas. Fundamentalmente, establece que quienes produzcan energía eléctrica y energía térmica combinada podrán vender los excedentes de energía a empresas comercializadoras de energía sujeta a la contribución del 20% en los términos que señala la ley y que dicho cogenerador quedará exento del pago pertinente del 20 % sobre su propio consumo de energía por ellos generados, que trata el artículo 89 de la Ley 142.

En su inciso 2º, señala a la CREG como la institución encargada de reglamentar los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores y los demás aspectos que considere dicha institución.

El artículo 2º, es el que precisa la vigencia de la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley iniciativa del Gobierno Central, es un gran aporte a la economía colombiana y fundamentalmente incentiva al empresario a invertir en la instalación de pequeña y mediana capacidad de cogeneración y en la producción de energías renovables, esenciales en la política de fortalecimiento del sector energético, para contribuir con el desarrollo sostenible del país.

Como bien se conoce, la cogeneración es la producción de energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, aprovechada en algún tipo de proceso, este industrial principalmente.

Es decir, los sistemas de cogeneración convierten la energía contenida en un combustible, en dos tipos de energías utilizables por la industria: 1. Energía mecánica y/o eléctrica, y 2. Energía térmica, vapor útil o gases calientes requeridos en algún tipo de proceso.

El propósito principal es lograr un mejor aprovechamiento de los combustibles primarios, motivo por el cual se la considera dentro de los programas de ahorro de energía, como un mecanismo fundamental para dicho logro.

Permite que el combustible que se agregue a un proceso para generar energía eléctrica, sea mucho menor que el usado en las plantas convencionales de generación de energía eléctrica para la misma generación.

En este tipo de sistemas, la energía empleada para generar la energía eléctrica y térmica es mucho menor que la utilizada en los sistemas de generación de energía eléctrica y térmica por separado.

En una termoeléctrica convencional, de un 100% de energía contenida en un combustible, sólo el 33% se convierte en energía eléctrica, el resto se pierde.

En los sistemas de cogeneración, se aprovecha el 84% de la energía contenida en el combustible para la generación de energía eléctrica y calor para otros procesos (25-30% eléctrico y 59-54% térmico).

La cogeneración recibe el impulso técnico más importante en la década de los ochenta, con la aplicación de las turbinas aeroderivadas en la generación de energía eléctrica, es decir, se toman las turbinas utilizadas en la aviación comercial y con pequeñas modificaciones se adaptan y se acoplan a generadores eléctricos que las transforman, por primera vez, en grupos turbogeneradores industriales.

Las energías renovables, la cogeneración y en general los sistemas de generación limpia han cobrado una fuerza importante en el mundo; tal es el caso de países como España, que han liderado proyectos de energías renovables para adquirir cierto grado de autonomía en cuanto a capacidad de generación de energía eléctrica. Algunos otros países han desarrollado proyectos similares de acuerdo con políticas ambientales establecidas; algunos otros, como en el caso de Chile, se han preocupado por la posibilidad de racionamientos y la imposibilidad de las redes de transmisión, de encarar dicha situación.

En el marco de las energías renovables, en el caso particular de los sectores industriales que requieren energía térmica y energía eléctrica para sus procesos de manera conjunta, se presenta la oportunidad de implantar sistemas de cogeneración, que es un procedimiento mediante el cual se produce de forma simultánea energía eléctrica, mecánica y térmica.

Existen diferentes tecnologías de cogeneración, cuyas condiciones se han venido mejorando, hasta hacerlas competitivas con las tecnologías convencionales para la generación de electricidad, entre las cuales se pueden mencionar las turbinas de gas (de ciclo abierto o ciclo combinado), las turbinas de vapor (a contrapresión, extracción o condensación), los motores reciprocantes, las microturbinas y más recientemente la trigeneración.

Es importante que nuestro país, evalúe de manera permanente las soluciones que se forman en el corto plazo, para evitar que alternativas tecnológicas que puedan ser atractivas en un horizonte de mediano y largo plazo, encuentren barreras significativas y sean introducidas en forma tardía. A nivel mundial existe un consenso creciente en cuanto a que el aprovechamiento de nuevas fuentes y tecnologías más limpias, supondrá progreso económico y ambiental en el mediano y largo plazo. También se reconoce la necesidad de encontrar incentivos para apoyar la operación de sistemas eficientes de producción de energía, máxime cuando las condiciones en que fueron creados los mercados, no facilitan esta participación.

La cogeneración en el sector azucarero

En Colombia, el sector azucarero ha sido señalado por estudios nacionales e internacionales como aquel de mayor potencial de cogeneración

en Colombia por su disponibilidad de biomasa, en especial el bagazo. Este subproducto, derivado de procesos de cosecha y molienda de caña, constituye la fuente primaria de energía para la cogeneración.

Los procesos de cogeneración siempre han existido en la industria azucarera. A finales de los años 90 se realizó una primera etapa en la ampliación de la capacidad del país para realizar este procedimiento, con el objetivo de generar excedentes que pudieran ser comercializados en el sistema interconectado nacional. Actualmente se generan alrededor de 84,5 MW, de los cuales 65 MW se utilizan para consumo propio y los restantes 19,5 MW se venden a la red.

Varios estudios de distintos entes nacionales señalan la importancia de la cogeneración en el país y su relación intrínseca con el sector azucarero. Según el Plan Energético Nacional liderado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el potencial de cogeneración en Colombia podría aumentar en 423 MW adicionales, provenientes de procesos de cogeneración en procesos de producción de los sectores de alimentos, bebidas, tabaco, papel y textil entre otros.

El estudio de "Cogeneración en el sector azucarero aplicando el enfoque ESCO" realizado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Asocaña, el Ministerio de Medio Ambiente y el UPME (Unidad de Planeación Minero-Energética), encontró que en cuatro ingenios piloto, responsables de cerca del 50% de la producción nacional de azúcar, es posible aumentar la capacidad de generación entre 173 MW y 200 MW para el consumo propio y realizar ventas a la red de energía eléctrica entre 50 MW y 120 MW.

En este estudio se demostró que las inversiones necesarias para cubrir el potencial total de cogeneración en toda la industria azucarera, pueden superar las realizadas en las cinco destilerías de alcohol, que llegaron hasta 130 millones de dólares.

En Colombia, varios de los incentivos contemplados en la legislación actual, se disipan por cuenta de las exigencias de la misma ley para hacerse acreedores a ellos. A pesar de esta situación, el sector azucarero continúa promoviendo estos proyectos, los cuales son de gran importancia para un país que aún genera más del 32% de su energía a partir de combustibles fósiles no renovables.

Las industrias azucareras de los países líderes en el tema, también comercializan los excedentes de cogeneración de energía eléctrica a partir del bagazo. Brasil, India y Tailandia llevan la delantera en el tema con la comercialización, con 1,640 MW, 250 MW y 100 MW, respectivamente.

En Colombia, ingenios como Incauca y La Cabaña han comercializado en promedio 15 MW. Ingenios como Castilla Industrial, Riopaila Industrial, Risaralda y Providencia actualmente comercializan 4,5 MW adicionales. En su segunda fase de expansión, el sector azucarero se encuentra en el proceso de aprovechamiento del potencial de cogeneración. Para ello ha sido necesario realizar adecuaciones en las calderas, o sustituirlas por unas de mayor presión, con el fin de generar excedentes de vapor para la producción de energía adicional.

Este proceso entre otras cosas, ampliará también la producción y comercialización del etanol, lo cual permitirá la consolidación de Colombia como líder regional en el tema de las energías alternativas.

Además del incremento en el potencial de cogeneración y la venta de excedentes a la red, tres ingenios, actualmente están tramitando la venta de bonos de carbono, dentro del marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, por ser proyectos que propenden por la reducción de emisiones de gases efecto invernadero, precursoras del calentamiento global.

Proyectos como estos que luego se convierten en leyes de la República pueden incentivar la producción de biocombustibles como el etanol a partir de la caña de azúcar, remolacha, maíz, yuca y sorgo y de biodiésel a partir del aceite de palma y otras oleaginosas, son una realidad en el mundo y en Colombia. En la actualidad se producen alrededor de un millón de litros de alcohol diarios, para la fabricación de gasolina oxigenada y se prevé una ampliación de la frontera agrícola en Colombia,

provocada por la incentivación de la producción de energías de fuentes no convencionales.

La producción de biocombustibles es una nueva oportunidad para el sector agrícola, sin olvidar, que trae consigo riesgos como el de la alza de los precios de los alimentos, la deforestación y la competencia de la tierra, no obstante que también trae consigo beneficios sociales y ambientales, como la seguridad energética y la mitigación del cambio climático, por tales razones se exige que el Ministerio de Energía debe estudiar cuidadosamente, cuáles deben ser los apoyos que se le deben otorgar a la promoción de la industria de los biocombustibles.

El Ministerio del ramo, tiene proyectada la utilización de 3 millones de hectáreas, en los próximos diez años, para el cultivo de yuca, maíz y remolacha para la producción de etanol y palma africana, jatropha e higuierilla para la producción de biodiésel. Un millón de hectáreas en cultivos para alcohol produciría 25 millones de litros por día y 2 millones de hectáreas en cultivos para biodiésel producirían 40 millones de litros por día, generando 2 millones de empleos formales, como se puede advertir el proyecto es ambicioso y colmaría las expectativas que se tienen en ese sector.

Uno de los mayores beneficios que presenta la generación de energía a través de la biomasa es el ambiental, al no incrementar los niveles de CO₂, ya que las plantas absorben el CO₂ generado por la combustión del biocombustible, como lo precisa el Ministro Hernán Martínez Torres en el lanzamiento de la Biogasolina en Santander.

Para el período 2007-2008, el Ministerio tiene identificadas cinco plantas de biodiésel en construcción y cuatro en factibilidad para el 2008-2009, en cuanto, a etanol existen cinco plantas en producción y tres en factibilidad, situación que permitirán la elevación de las reservas petroleras, disminuirá la importación de combustibles y generará ahorros fiscales importantes para el país.

Las industrias productoras de biocombustibles podrían a través de plantas generar energía eléctrica, no solo para el abastecimiento de sus propias factorías, sino que podría producir excedentes que los pudiera vender a los comercializadores de energía, contribuyendo de esta manera a expandir el sistema de generación de energía eléctrica en el país.

La ley también, acataría con una estrategia que esboza el Plan Energético Nacional 2006-2025, en el sentido de promover la participación de fuentes de energía renovables en la generación de electricidad con destino a las áreas rurales, porque incorpora incentivos que hacen atractiva la inversión en este rubro.

La cogeneración en la industria y agroindustria en Colombia

Es importante en esta parte, conocer, así sea someramente, algunos aspectos relacionados con los beneficios que ofrecen los sistemas de cogeneración, desde el punto de vista de los intereses nacionales y desde la perspectiva de sectores industriales con potencial de cogeneración.

A nivel nacional, la cogeneración ha permitido un uso más eficiente de la energía primaria, conformada por el Petróleo, el Gas Natural y el Carbón Mineral, reduciendo por lo tanto el consumo de combustibles no renovables.

Otro aporte importante se hace en la disminución de las pérdidas de transmisión y distribución de la energía eléctrica, ya que los sistemas de cogeneración se ubican en los centros de consumo y no a distancia, como sucede con las grandes plantas generadoras de energía.

Por lo que respecta al medio ambiente, la cogeneración permite una reducción de emisiones contaminantes, debido principalmente a que es menor la cantidad de energía primaria que se consume para producir la misma cantidad de energía útil.

A nivel industrial los sistemas de cogeneración han permitido reducir la facturación por el consumo de energía de la red de la empresa comercializadora que atiende la industria, impactando en los costos de producción y como consecuencia aumentando la competitividad de la empresa.

Según resultados de diferentes estudios realizados en otros países en los cuales se encuentran más desarrollados los procesos de cogeneración, las

reducciones en la facturación total de energía (factura por energía eléctrica más factura por combustibles), alcanzan niveles hasta de 50%.

También se debe mencionar como un beneficio sobresaliente de los sistemas de cogeneración para la industria, la autosuficiencia del suministro de la energía eléctrica. Este punto es más importante, en aquellas empresas en las que un corte en el suministro de energía eléctrica causa trastornos en los procesos de fabricación, que no sólo repercuten en la disminución de la producción, sino en los costos adicionales originados por una suspensión inesperada del servicio de energía.

Un sistema de cogeneración teniendo como respaldo la red eléctrica de la empresa prestadora de este servicio en la zona del proyecto, garantiza la continuidad en el suministro de energía eléctrica, evitando con ello el incurrir en los costos antes mencionados por cortes intempestivos en el suministro de energía, es decir, este tipo de sistemas aportan confiabilidad. Por lo anterior y para no hacer más extenso estas apreciaciones, se puede concluir que esta tecnología permite al usuario satisfacer sus necesidades energéticas, con una mayor confiabilidad y a un menor costo, respecto del suministro convencional de energía eléctrica.

Es importante hacer énfasis que en el mundo entero, principalmente en los países europeos, la capacidad aportada por estos sistemas, representan una significativa parte de la capacidad instalada de estos países. Esto significa, que considerando nuestras realidades, la cogeneración para nuestro medio debe tenerse como una opción válida, que igualmente podrá convertirse en una alternativa de solución para nuestra industria y para el país.

Esto cobra más importancia al escuchar las declaraciones del Ministro de Minas y Energía Hernán Martínez, quien señaló en noviembre de 2007, que Colombia necesitará una inversión de US\$10.000 millones durante los próximos 10 años por parte del sector privado extranjero y nacional para la generación de energía eléctrica. En ese lapso Colombia necesitará adicionar a su capacidad instalada entre 5.000 y 6.000 MW. La capacidad instalada actual es de 8.000 MW. El gobierno colombiano planea abrir licitaciones para la construcción de nuevas plantas en mayo de 2008. Los proyectos que se licitarán incluyen plantas térmicas e hidroeléctricas.

La cogeneración en Colombia y los diferentes sectores con potencial de cogeneración

Existen cifras dispersas y diferentes sobre el potencial de cogeneración en el país, dependiendo de la fuente, sin embargo, el estudio más serio que sobre el tema se ha realizado, es el “Estudio sobre el Desarrollo del Potencial de Cogeneración en Colombia, AENE Ltda., 1996”, contratado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, el cual contó con información de las 60 industrias más representativas en cuanto a consumo energético se refiere en Colombia.

En este orden de ideas, este estudio determinó que el potencial de cogeneración es de 423 MW, sin incluir el sector azucarero, (al incluir el sector azucarero este potencial puede elevarse a más de 700 MW) este potencial está distribuido de la siguiente manera:

• Industrias de alimento, bebidas y tabaco	35%
• Industria de papel e imprenta	23%
• Industria textil y confecciones	19%
• Industria de la piedra, vidrio y cerámica	10%
• Industria de los químicos, plásticos y caucho	9%
• Industria del calzado y cuero	2%
• Otros	2%

De igual manera, en el Plan Energético Nacional, PEN, 1997, el potencial de cogeneración se estimó en esa misma magnitud, esto es, en 423 MW (sin incluir el sector azucarero) y determinó a su vez, que el sector industrial utiliza la siguiente canasta de energéticos:

– Carbón	34%
– Biomasa (bagazo)	22%
– Petróleo y derivados	20%
– Gas natural	13%
– Electricidad	11%

Tal como vemos, el carbón es el principal energético seguido de la biomasa, en esquemas de cogeneración. A su vez, se presenta la desagregación del consumo en el mismo sector industrial:

– Alimentos, bebidas y tabaco	29%
– Cemento	18%
– Químicos	11%
– Hierro, aceros y no ferrosos	11%
– Papel e imprenta	10%
– Textil y confecciones	7%
– Otros	14%

Se puede observar que el sector de alimentos, bebidas y tabaco, además de ser el que ofrece el mayor potencial de cogeneración, es también el mayor consumidor de energía producida a través de procesos de cogeneración.

Así las cosas, en el mencionado “Estudio sobre el Desarrollo del Potencial de Cogeneración en Colombia, AENE Ltda., 1996”, también se determinó el potencial técnico estimado por actividades de producción (no incluido el sector azucarero), tal como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 1. Potencial técnico estimado por actividades de producción.

SECTOR	Potencial técnico estimado (MW)
ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	145
TEXTIL Y CONFECCIONES	79
QUIMICOS, PLASTICOS Y CAUCHO	40
MADERAS Y MUEBLES	8
PAPEL E IMPRENTA	98
PIEDRA, VIDRIO Y CERAMICA	44
CALZADO Y CUERO	9
TOTAL	423

El potencial técnico es aquel que eventualmente podría ser instalado sin tener en cuenta aspectos económicos y de mercado de la planta. El potencial económico se puede observar como aquel que tiene mayores posibilidades de ser ejecutado, debido a que presenta indicadores aceptables de rentabilidad financiera, pero que no se ha desarrollado debido a causas tales como:

- Incertidumbre en variables como precios de combustible y tarifa de la energía de respaldo.
- Carencia de reglamentación para los cogeneradores.
- Grandes requerimientos de inversión y falta de recursos financieros para acometer esta clase de proyectos.
- Poca incidencia de los costos de energía y combustible, dentro de la estructura de costos totales de la empresa.
- Falta de divulgación de la cogeneración en el sector industrial.
- Situación política y económica del país.

Este potencial económico podría incrementarse y acercarse más hacia el potencial técnico, si existiesen medidas y políticas que fomenten la cogeneración, considerando los grandes beneficios que trae para el país, entre ellos el aumento en la capacidad de generación eléctrica y el mejor uso de los recursos energéticos del país.

En el mencionado estudio, se utilizaron encuestas dirigidas a todo el sector industrial (60 empresas) para determinar el mencionado potencial, de estas encuestas se obtuvo la siguiente información:

SECTOR	MUESTRA ANALIZADA (Información recibida en las encuestas)				
	Número de Industrias	Potencia Pro Total (kW)	Carga Eléct. Total (kBTU/h)	Demanda térmica tot. (kBTU/h)	Demanda Energía tot. (kBTU/h)
Alimentos, bebida, tabaco,	15	54.880	187.267	2'115.250	2'302.507
Textil y confecciones.	10	69.444	239.953	1'220.366	1'457.319
Químicos, plásticos y caucho.	11	122.112	415.863	5'246.733	5'663.395
Madera y muebles.	1	3.340	11.395	12.801	24.196
Papel e imprenta,	8	85.263	290.951	1'805.230	2'096.162
Piedra, vidrio y cerámica,	3	5.123	12.489	15.527	32.008
Calzado y cuero	1	711	2.426	1.576	4.002
	52	349.273	5'183.106	10'417.482	11'586.588

Fuente: “Estudio sobre el Desarrollo del Potencial de Cogeneración en Colombia, AENE Ltda., 1996”.

Vemos que el sector de químicos, plásticos y caucho tiene una gran oportunidad, ya que la demanda de energía total en kBTU/hora está en el orden de los 5664 kBTU/hora, seguido del sector de alimentos, bebidas y tabaco, así como del sector de papel e imprenta.

No obstante el interés manifestado por los industriales para adoptar tecnologías como las que se trata, existen barreras, por así decirlo, que impiden el desarrollo pleno de la cogeneración, sobre las cuales se han pronunciado en diferentes escenarios ante el Gobierno Nacional. Se ve con preocupación el aspecto de Regulación, que de cierta manera no motiva al inversionista a emprender este tipo de proyectos, ya que, por ejemplo limita la libertad de comercialización de los excedentes de energía.

Los sistemas de cogeneración pueden considerarse como proyectos de propósito múltiple, porque no sólo se constituyen en beneficio para la industria en sí, sino que nacionalmente pueden llegar a ser una alternativa real, para aportar a la capacidad instalada del país. Al mismo tiempo, se pueden considerar como proyectos de generación limpia, sin dejar de considerar que con la implantación de los mismos, se generan nuevas fuentes de trabajo, aspecto de gran trascendencia en un país como el nuestro, con altos índices de desempleo.

Por todo lo mencionado, se requiere por tanto, que el Gobierno de alguna manera promueva e impulse el desarrollo de proyectos de cogeneración, ya que existe en el país un sector industrial con amplias capacidades y oportunidades, que van desde el sector de alimentos, bebidas y tabaco hasta las empresas de calzado. Si nuestro país se adentra a impulsar de una buena vez, estos sistemas, podría estar en la línea de países de nuestra misma órbita, como es el caso de México, que cuenta con amplios programas de difusión y promoción de este tipo de sistemas, propiciando la implantación de líneas de crédito asequibles y favorables para los inversionistas y desarrolladores que se encuentren interesados en este tipo de proyectos.

Desde un punto de vista más amplio, también se sabe que el hecho de consumir menos combustible por unidad de energía útil producida, implica que la cantidad de emisiones por unidad de energía útil generada es también inferior. Es decir, desde el punto de vista ambiental, se considera que la cogeneración es una tecnología limpia.

De otra parte, entre 1998 y 1999, la UPME contrató la realización del estudio titulado: "Determinación del Potencial de Cogeneración del Sector Terciario del País", cuyo objetivo general es estimar el potencial de la cogeneración en el sector terciario del país, técnico, ambiental y económicamente realizable, mediante una cuantificación por subsectores.

En este estudio se observa con amplia claridad el potencial que tiene el sector de hoteles, centros comerciales y hospitales y centros de salud que podrían adentrarse a estos sistemas, con excelentes ahorros energéticos, que pueden generar una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios.

La generación convencional de energía eléctrica lleva asociada las pérdidas de transmisión y distribución. Los sitios de cogeneración están próximos a las industrias cogeneradoras, esto es, muy cercano al usuario industrial, lo que permite un uso inmediato de la energía eléctrica (sin que haya tenido que atravesar un sistema de transmisión y otro de distribución) lo que se traduce en un apreciable ahorro de las pérdidas técnicas para atender a este usuario cogenerador.

Con esto, se puede decir que con una adecuada política de manejo de la cogeneración, parte de la inversión en nueva capacidad de electrogeneración que tendría que hacer el sector eléctrico público, se trasladaría al sector industrial.

El sector industrial está motivado a cogenerar por razones de rentabilidad, de confiabilidad y otras. El permitir que la industria invierta en cogeneración permite posponer una cantidad de nueva capacidad de generación equivalente a la cantidad cogenerada, posponiendo los proyectos de ensanche inmediatos, disminuyendo así las necesidades de endeudamiento del sector eléctrico, y permitiendo el posible desvío de estos fondos ahorrados hacia otros fines (por ejemplo hacia el saneamiento financiero actual del sistema, la electrificación rural etc.).

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, 171 de 2007 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2007 SENADO por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

"89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de procesos de cogeneración para su propio consumo entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva podrán vender los excedentes de energía a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2007 SENADO

por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta, en la sesión del día 22 de abril de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

"89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de procesos de cogeneración para su propio consumo entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva podrán vender los excedentes de energía a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Torrado García,
Senador Ponente.

Autoriza:

Efraín Torrado García, Presidente; *Sandra Ovalle García,* Secretaria General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA, 109 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA COMISION SEPTIMA

Senado de la República

Respetados señores:

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva, dentro del término indicado allego en medio físico y magnético, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, 109 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.**

Atentamente,

Germán Aguirre Muñoz,
Honorable Senador.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA, 109 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional

Ciudad

Respetados señores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido, en los siguientes términos:

Antecedentes

El presente proyecto hizo trámite en Cámara y la Comisión Séptima del honorable Senado de la República y deviene de la necesidad de ajustar la Ley 400 de 1997 a la realidad de diferentes profesionales de la construcción:

Según lo señalaron los autores del proyecto de ley en la exposición de motivos “*a lo largo de 8 años de aplicación de la Ley 400 de 1997, se ha percibido la discriminación y privilegio a favor de un determinado grupo de profesionales...*” pues la ley no considera otra profesión afín a la ingeniería, como la de los profesionales en construcción que “*han sido preparados académicamente*” y son a criterio de los autores del proyecto “*igualmente idóneos para desempeñar las labores de constructor, interventor, directores de construcción y supervisores técnicos de que habla dicha ley*”.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Jorge Alberto Gómez Montoya. En Sentencia C-193 del 15 de marzo de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corporación señaló que las normas demandadas (los numerales 9, 24, 32 y 41 del artículo 4º y los artículos 26, 33 y 35 de la Ley 400 de 1997), al no tener en cuenta la profesión de CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA para ejercer los cargos ahí señalados, no vulneran el derecho a la igualdad

en tanto que la restricción de la Ley 400 de 1997, obedece a razones por entero justificadas desde el punto de vista constitucional como lo son propender por la protección de la vida y de la seguridad de los habitantes del territorio nacional.

En esta providencia se reconoce que la regulación establecida en la ley bajo examen excluye a los profesionales de la Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la posibilidad de ejercer las actividades allí previstas; sin embargo señala que esta restricción obedece a que si bien tal profesión puede considerarse afín a la Arquitectura y a la Ingeniería de ahí no resulta que pueda equipararse a ellas. Establece literalmente: “*De conformidad con los planes de estudio y con los conceptos allegados al expediente, es factible establecer que tanto el enfoque de las profesiones como el nivel de formación de los profesionales fija una distinción en punto a la idoneidad para realizar las actividades previstas en la Ley 400 de 1997*”. Citando la Sentencia C-226 de 1994 agrega esta Corporación que el propósito de la reglamentación de las profesiones por parte del Legislador no puede ser por ningún motivo el de privilegiar a grupos específicos. El objetivo es muy claro: “*controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales*”. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el señalamiento de la Corte Constitucional no obsta para que el Legislador pueda legítimamente modificar una restricción, más si existen argumentos que apoyan tal consideración y que no desfiguran en ningún sentido el objeto de la ley.

Si bien es cierto existen diferencias entre las carreras de INGENIERIA Y CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA, también es cierto que existen diferencias entre las carreras de INGENIERO y ARQUITECTO, ambas consideradas por la Ley bajo examen, para un mismo cargo. Siendo así las diferencias de enfoque o perfil de las carreras no puede ser el único argumento para excluir del ejercicio de un cargo a una profesión como la del CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA.

Bajo las anteriores consideraciones, debe ser la idoneidad para cumplir el objeto de la ley, bajo estricto sentido, lo que debe considerarse a fin de incluir o excluir una profesión para el ejercicio de un cargo.

Al respecto en la Cámara de representantes se afirmó:

“*4.1. Intervención del Director del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes.*

Estima el interviniente que de conformidad con los conocimientos de profesores del área de la construcción, es factible afirmar que “*los constructores en arquitectura e ingeniería están tan preparados para las labores de constructor como lo están los Ingenieros Civiles y Arquitectos, y con la suficiente experiencia (como la norma lo indica), también podrían realizar labores de directores de construcción*”.

“*4.2. Intervención del Decano de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de los Andes.*

Respecto a la Ley 400 de 1997 considera que “*por definición*” debería estar incluido en la clasificación contenida en el numeral 9 del artículo 4º (Constructor); estima que de conformidad con su capacitación, el Constructor debería estar incluido en la clasificación prevista en el numeral 24 del artículo 4º (Interventor). Afirma que su capacitación le permite estar incluido en la clasificación consignada en el numeral 41 del artículo 4º (Supervisor Técnico). Piensa que desde el punto de vista de la capacitación, el Constructor puede ser incluido en los supuestos previstos en los artículos 33 y 35 de la ley bajo examen (Directores de Construcción y Supervisores Técnicos) respectivamente.

“*4.3. Intervención de la Universidad Santo Tomás.*

Luego de un análisis del perfil profesional del Constructor en Arquitectura e Ingeniería presentado por el Director de la Carrera de Construcción en Arquitectura e Ingeniería concluye que tal profesión habilita al egresado para “*desarrollar las actividades de Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Director de Construcción.*” Afirma que no lo habilita para ejercer actividades de “*Diseñador y Revisor de Diseños, pues la información que se imparte, conforme al plan de estudios del programa*”, no le ofrece la formación adecuada.

No obstante lo anterior, piensa el señor Balaguera, que, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 mediante la cual se modificó la reglamentación del ejercicio de la profesión de Ingeniería y se incluye la noción de profesiones afines a la Ingeniería –entre las que se cuenta la de Constructor de Ingeniería y Arquitectura–, estos profesionales podrían desarrollar tareas relacionadas con actividades de construcción y de supervisión. La diferenciación que establece la ley demandada entre la profesión de Ingeniería y de Arquitectura y las profesiones afines resulta, en su opinión, injustificada y tampoco se podría considerar razonable ni objetiva.

4.4. Intervención de la Universidad Nacional de Colombia

En comunicación emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia y recibida en la Secretaría de la Corte Constitucional el día 26 de agosto de 2005, el Decano, señor Julio Esteban Colmenares, pone a consideración de la Corte Constitucional el concepto emitido por el Departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de esa misma Universidad.

Establece el informe, que una vez examinado el plan de estudios de la Carrera de Construcción en Ingeniería y Arquitectura se llega a la conclusión de que ese profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura podría desempeñarse como: a) Constructor (numeral 9) siempre y cuando acredite la experiencia profesional requerida, dada la “complejidad y responsabilidad que conlleva este cargo”; b) Interventor (numeral 24) siempre y cuando certifique “previamente la experiencia general y específica que se requiera; c) Supervisor técnico (numeral 41) si cumple con los requisitos de experiencia que se establezcan. El profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura no está capacitado para desempeñar la tarea de... d) Revisor de diseños (numeral 32 y artículo 30); e) Está preparado “para realizar diseños de sistemas constructivos y no puede invadir los ámbitos de diseño de otros profesionales incluidos en la Ley 400 de 1997” (artículo 26); f) Podría dirigir proyectos de construcción (artículo 33) siempre y cuando acredite ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, que dispone de la experiencia requerida para tales efectos; g) también podría desempeñar la función de Supervisor Técnico (artículo 35) si demuestra que tiene la experiencia suficiente y específica de la parte de la obra sobre la cual habrá de ejercer la supervisión”. Opina que “desde el punto de vista conceptual es necesario afirmar que los proyectos regulados por la Ley 400 de 1997 son de carácter multidisciplinario, teniendo en cuenta las diferentes fases del desarrollo y los múltiples componentes que requieren la participación de gran cantidad de profesionales, técnicos, tecnólogos y auxiliares de variados perfiles. Sin embargo, la responsabilidad de su materialización solo puede recaer en una organización liderada en cada área por un profesional idóneo de amplia experiencia, que garantice, entre otras, el cumplimiento de las especificaciones de construcción, las dimensiones y cantidades, la calidad establecida, el presupuesto asignado, la preservación del medio ambiente, la estabilidad estructural y la seguridad ciudadana. Es por todo lo anterior que el Estado debe regular y controlar las obras civiles, como de hecho lo está realizando a través de la Ley 400 de 1997, debido a que la ejecución de obras de construcción implica un riesgo social”.

Consideraciones del ponente

La construcción es un sector de la actividad económica del país que representa la razón de ser de muchas empresas, profesionales y técnicos y a su vez es el medio de sustento de un gran número de familias de escasos recursos. Por otro lado, muchas organizaciones, personas, empresas e instituciones, son afectadas directa o indirectamente por el impacto positivo y/o negativo de su crecimiento y desarrollo.

También, es conocido por todos que el Estado sigue siendo uno de los principales generadores de empleo en este sector de la economía. Además, es el mismo Estado quien dicta las normas que regulan el ejercicio de la actividad, por ende, es muy importante que, basados en el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, al momento de definir el tipo de profesional idóneo y suficientemente preparado académicamente para la ejecución de obras civiles de cualquier tipo, haya un tratamiento equitativo y ecuaníme ante los diferentes tipos de

profesionales existentes en el país.

Para Colombia y para muchos otros países, la construcción es un promotor de progreso, que requiere ser debidamente orientado por profesionales capacitados que sepan aprovechar tal corriente o impulso de desarrollo; es por ello, que las nuevas tecnologías y la modernización de los diferentes sistemas constructivos ha llevado a que las universidades no se queden atrás y cada día crean programas académicos que van cubriendo estas necesidades, traemos a colación el Programa de Construcción en Arquitectura e Ingeniería ofrecido por la Universidad Santo Tomás en 27 departamentos del país en los que dispone de sedes regionales.

La Construcción en Arquitectura e Ingeniería, es una carrera científico-técnica de nivel profesional destinada a formar profesionales idóneos, capaces de construir con ética y calidad la infraestructura física adecuada para el bienestar de la comunidad y de aplicarse a su gestión y administración, empleándose tanto en edificaciones, vías de comunicación, sistemas hidráulicos, servicios públicos, sistemas de saneamiento ambiental, como en instituciones y empresas públicas y privadas que las realizan o administran, entre otros, utilizando adecuada y oportunamente recursos disponibles a partir de la oferta cultural y del medio natural, con responsabilidad social y ambiental.

El ejercicio profesional en Construcción en Arquitectura e Ingeniería, está limitado *exclusivamente* al diseño de procesos constructivos, de investigación y ejecución de obras civiles como tal. No está por demás decir, que la realización de los diseños arquitectónicos, estructurales, eléctricos e hidráulicos son competencia única e irrefutable del arquitecto y los respectivos ingenieros diseñadores.

La Carrera de Construcción en Arquitectura e Ingeniería es una profesión a nivel universitario de 10 semestres de duración, debidamente aprobada por el Icfes y el Ministerio de Educación, bajo el Código ICFES/SNIES 170446900001100112300.

Objetivo de la modificación y adición de la Ley 400 de 2007

Lo que pretende es que los Constructores en Arquitectura e Ingeniería con la modificación y adición a la Ley 400 de 1997, es crear un espacio en el mercado laboral de quienes tienen que ver con el sector de la construcción evitando restricciones innecesarias.

La carrera de Construcción en Arquitectura e Ingeniería, era una profesión relativamente nueva cuando se promulgó la ley, en ese momento no existían profesionales con esta titulación, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta en el articulado de la misma.

En la actualidad, los profesionales en Construcción en Arquitectura e Ingeniería, sufren de una trasgresión inminente al derecho al trabajo, pues se impide su desarrollo profesionalmente en cualesquier área de la construcción.

Consideramos, que es inequitativo que como profesionales preparados académicamente para asumir la construcción de todo tipo de proyectos constructivos, no sean tenidos en cuenta, porque en su momento así lo determinó la Ley 400 de 1997 y es por esto que pretendo sea modificada.

En Colombia han obtenido el título de profesional en **Construcción en Arquitectura e Ingeniería** aproximadamente 350 ciudadanos.

Por esta razón, estamos convencidos de la necesidad de este proyecto para que el profesional de Construcción en Arquitectura e Ingeniería sea reconocido como tal, que su ejercicio sea autónomo, que las leyes que regulan la actividad de la construcción le den el sitio que se merece dentro del mercado laboral del país y que todos aquellos involucrados en el tema se sientan comprometidos en los fundamentos de su legalidad.

Alcance de la modificación y adición de la Ley 400 de 2007

Si bien, el objeto de la ley es fácilmente entendible el alcance lo es aún más, pues con ello se pretende mejorar las condiciones de trabajo, seguridad, salud, confianza y calidad de vida de más de 350 familias que están directamente afectadas por este proceso y en general es conveniente que se estime el costo social, laboral y económico para los profesionales en Construcción en Arquitectura e Ingeniería que han sido afectados durante estos largos años por la omisión de su profesión dentro de esta ley.

Beneficios con la modificación y adición de la Ley 400 de 2007

Como se dijo antes, en Colombia se benefician aproximadamente 350 familias entre profesionales y estudiantes de Construcción en Arquitectura e Ingeniería, sin contar hacia un futuro los nuevos alumnos que se vinculen a este programa y que viven en toda la Geografía Nacional. Pero definitivamente la más beneficiada es nuestra Nación, pues no podemos desconocer que al lanzar al mercado un nuevo profesional en el sector de la construcción con toda su legalidad y reglamentación, podrá generar más empleos tanto directos como indirectos en un sector económico que es un motor para el desarrollo nacional.

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, 109 de 2007 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997*, con el texto aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado, el cual se adjunta y hace parte integral del presente informe de ponencia.

Germán Aguirre Muñoz,

Honorable Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Definitivo aprobado en Comisión, en doce (12) folios al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado y 156 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 agosto de 1997*. Proyecto Autoría de los honorables Representantes, *Héctor Fábber Giraldo Castaño y Mauricio Lizcano.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, del 16 de abril de 2008)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 SENADO, 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional, Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el Profesional, Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TECNICO. Es el Profesional, Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. Entiéndase por Profesional en Construcción en Arquitectura e Ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritajes en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

DIRECTORES DE CONSTRUCCION. El Director de Construcción debe ser un Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, o Ingeniero Mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400 de 1997.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISORES TECNICOS. El supervisor técnico debe ser Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400 de 1997.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4°, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día dieciséis (16) de abril de 2008, fue considerada la Ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997, de autoría de los honorables Representantes Héctor Fáber Giraldo Castañón y Mauricio Lizcano, presentada por el ponente, honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz.

- Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 470 de 2006.
- Publicación Ponencias Cámara: *Gaceta del Congreso* números 579 de 2006, 261 de 2007.
- Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 421 de 2007.
- Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 616 de 2007.

- Número de artículos Proyecto Original: Siete (7) artículos.
- Número de artículos Texto Propuesto: Siete (7) artículos.
- Número de artículos aprobados: Siete (7) artículos.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (*Gaceta del Congreso* número 616 de 2007).

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997”.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, el honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz. Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 13 de abril dieciséis (16) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, se hizo en sesión del pasado martes ocho (8) de abril de

2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 10 de 2008.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 244 - Viernes 9 de mayo de 2008

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia para Segundo Debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de Ley número 297 de 2008 (Cámara), por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados..	1
Ponencia para Segundo Debate texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, 171 de 2007 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.....	8
Ponencia para Segundo Debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, 109 de 2007 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.....	15